



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2020

RECURRENTES: CECILIA MARTÍNEZ
PACHECO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Cecilia Martínez Pacheco y otros³ contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JDC-41/2020 y acumulados**; por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala responsable.

² En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

³ En lo sucesivo parte recurrente.

⁴ En lo posterior IEEPCO.

SUP-REC-64/2020

Colotepec⁵, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo indígena⁶.

2. Comité Municipal Electoral. El trece de julio de dos mil diecinueve⁷, mediante Asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, se nombró y eligió a los integrantes del Comité Municipal Electoral, para que fuera el órgano encargado de llevar a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

3. Convocatoria. El doce de agosto, el Comité Municipal Electoral emitió la Convocatoria para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

4. Registro de planillas. El periodo para registrar a las planillas de las candidaturas para contender en la referida elección ordinaria transcurrió del diecisiete al veintisiete de agosto.

5. Sorteo de colores y posición en la boleta electoral. El veintinueve de agosto, el Comité Municipal Electoral llevó a cabo el sorteo de colores de las planillas y posición de candidatos en la boleta electoral, quedando de la siguiente manera.

Posición en la boleta	Candidato a presidente municipal que encabeza la planilla	Color
1	Saúl Martínez Figueroa	Blanca
2	Nicolas Ruiz Rodríguez	Rosa
3	Carmelo Cruz Mendoza	Café

6. Campaña electoral. El periodo de campañas electorales para los candidatos que contendieron en la elección transcurrió del treinta de agosto al veintiocho de septiembre.

7. Jornada electoral. El seis de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral y la planilla café obtuvo la mayoría de los votos, de acuerdo con los siguientes resultados:

⁵ En lo siguiente Ayuntamiento.

⁶ Ver acuerdo IEEPCO-CAT-398/2018.

⁷ En adelante, las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.



Color de planilla	Votos obtenidos
Blanca	3,481
Rosa	1,395
Café	4,099

8. Calificación de la elección. El cuatro de diciembre, el Consejo General del IEEPCO calificó válida la elección ordinaria de concejales⁸.

9. Medios de impugnación local (JNI/75/2019 y acumulados). El ocho, nueve y dieciséis de diciembre, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, así como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁹ a fin de controvertir el acuerdo descrito.

10. Sentencia local. El ocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local confirmó el acuerdo que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

11. Juicios federales. El doce y catorce de febrero del presente año, Saúl Martínez Figueroa, Cecilia Martínez Pacheco y otras ciudadanas y ciudadanos, así como Linda Ofelia Joseline López Martínez promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local.

12. Sentencia impugnada (SX-JDC-41/2020 y acumulados). El doce de marzo de esta anualidad, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, porque contrario a lo sostenido por los entonces actores, el órgano jurisdiccional local no incurrió en falta de exhaustividad, como tampoco en indebida motivación. Esto es, a juicio de la Sala responsable, el Tribunal local atendió todos los planteamientos que se le formularon y correctamente determinó que las irregularidades señaladas por la entonces parte actora no generaban, en el caso, la invalidez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

⁸ Ver acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019.

⁹ En adelante, Tribunal local.

SUP-REC-64/2020

La sentencia fue notificada personalmente a la entonces parte actora, por conducto del Tribunal local, el siguiente diecisiete de marzo.

13. Recurso de reconsideración. El veinte de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

14. Recepción y turno. El veintitrés de marzo posterior, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-REC-64/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior considera que el presente caso debe ser resuelto en sesión no presencial, en términos de los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, ya que se trata de un asunto que está relacionado con derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas¹¹.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ En el artículo 1, inciso a), del Acuerdo General ***/2020 fueron adicionados para ser resueltos en sesiones no presenciales, los casos relacionados con los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.



En el caso, la controversia está relacionada con la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Al respecto, la parte recurrente cuestiona que la autoridad responsable realizó una inexacta valoración del acervo probatorio; además, dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno y realizó una aplicación inexacta del Convenio 169 de la OIT, lo cual se vincula con el correcto funcionamiento de sus autoridades electas por su propio sistema normativo.

En este sentido, el presente asunto no sólo se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad indígena, sino que también se está frente a una situación de incertidumbre respecto de los derechos políticos de las personas que pertenecen al municipio referido como lo son, el votar y ser votados, así como que quienes son sus autoridades municipales, realmente hayan sido electos conforme a sus usos y costumbres.

Lo anterior, también impacta en su derecho a la autodeterminación, previsto en el artículo 2º de la Constitución federal, de ahí que se actualice, en específico, el supuesto previsto en el acuerdo 6/2020.

TERCERA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-64/2020

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.
- e. Ejercza control de convencionalidad¹⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²².
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁴.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Xalapa analizó la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo del IEEPCO, respecto a la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca.

A juicio de la Sala responsable el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, como tampoco en indebida motivación.

Ello, porque el Tribunal local atendió todos los planteamientos que se le formularon, y correctamente determinó que las irregularidades señaladas por los entonces actores no generan, en el caso, la invalidez de la elección.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-64/2020

La Sala Xalapa retomó lo acreditado por el Tribunal local respecto a que, si bien no se utilizó el padrón comunitario, fue porque el Comité Municipal Electoral junto con los representantes de las planillas, así como con las candidaturas acordaron llevar a cabo la elección mediante el registro de votantes.

Además, en la Convocatoria no se estableció que se tomaría en cuenta el padrón comunitario para efectos de llevar a cabo la votación ni un periodo de veda electoral, por lo que no existió vulneración alguna a las costumbres de la comunidad.

Por lo que hace a la supuesta coacción del voto, se advirtió que el Tribunal local externó que desde la Convocatoria textualmente se permitía cualquier tipo de apoyo de los candidatos y candidatas hacía la población en general, por lo que eran actos consentidos por la parte actora, siendo que no resultaba oportuno retrotraerse a la etapa de campañas electorales.

Asimismo, la Sala Xalapa señaló que, con independencia de lo anterior, la entonces parte actora omitió aportar medios de pruebas ni del expediente se advirtió elementos de convicción que acreditaran que durante la etapa de las campañas electorales se entregaron regalías a la población que conllevaran a la coacción del voto, y tampoco argumentaron de qué forma tal situación afectó los resultados de la elección.

Con relación a que el Comité Municipal Electoral autorizó el acarreo de votantes, se trajo a consideración lo determinado por el Tribunal local, respecto a que es una costumbre que la ciudadanía llegue al lugar donde se va a realizar la elección con el candidato o candidata con que simpatiza, sin que ello se vea como algo que trastoque sus formas que tienen para elegir a sus autoridades.

La Sala responsable constató que el Tribunal local reconoció una causa justificada para el cambio de la fecha de la elección —una semana²⁵—, de común acuerdo de la representación de las tres planillas, junto con un

²⁵ La jornada electoral que estaba programada para el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se reprogramó para el siguiente domingo ocho de octubre.



representante del IEEPCO y de quienes integraban el Comité Municipal Electoral. Lo anterior, por las condiciones climatológicas derivado de las constantes lluvias que no había permitido que llegaran las personas funcionarias de casilla, además de no haber acceso a las comunidades y delegaciones por el crecimiento de los ríos y arroyos que comunican a las diversas localidades con la cabecera municipal. Aunado a que, el número de votantes que participaron es semejante a las últimas tres elecciones.

Asimismo, la Sala Xalapa señaló que, como lo razonó el Tribunal local, en la elección que se analiza se permitió la participación de las mujeres para integrar el Ayuntamiento; lo cual queda demostrado mediante la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla ganadora, puesto que se integra con dos regidoras propietarias y tres regidoras suplentes.

Conforme a lo previsto en el método de elección de la comunidad, es una obligación que las planillas de candidaturas se registren por lo menos con dos mujeres, obligatoriamente propietaria y suplente.

Además, respecto a que no se le permitió votar a diversas ciudadanas durante la jornada electoral, tal manifestación resultó genérica ya que, ante el Tribunal local, así como ante la instancia federal, la entonces parte actora no precisó los nombres de las ciudadanas a las que supuestamente se les negó tal derecho, ni ello se desprende del expediente. Por el contrario, de las listas de votantes levantadas en las treinta y una casillas, se observa que se permitió votar tanto a hombres como mujeres.

Por otro lado, se reconoció que la cooperación económica de las personas candidatas para los gastos de la elección forma parte de un uso y costumbre de la comunidad —como una muestra de solidaridad—, sin que en autos se encuentre acreditado que, en las elecciones previas, así como en la que se analiza, se negara la participación a alguien que no pagara la cuota establecida²⁶.

²⁶ En las elecciones pasadas se requería aproximadamente **\$10,000.00 a cada uno de los integrantes de las planillas**, por lo que, si cada planilla se integra con diez candidaturas, el monto total que aportaban es muy similar al que ahora se solicitó. Así, en la elección que se analiza se

SUP-REC-64/2020

Respecto a la supuesta inelegibilidad del candidato Carmelo Cruz Mendoza, la parte actora citó textualmente todos los requisitos previstos en la Convocatoria, sin precisar cuál a su consideración no cumplió, asimismo, omitió aportar pruebas que acreditaran su dicho.

Finalmente, la Sala Xalapa atendió los agravios expuestos por Linda Ofelia Joseline López Martínez —quien no acude al presente recurso de reconsideración—, en relación con la omisión del Tribunal local de suplir la queja y juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, no se advirtió que la referida ciudadana controvirtiera las consideraciones del IEEPCO, esto es, el hecho de que no le fue negado su registro, así como que posiblemente incumplía los requisitos de la Convocatoria.

Aunado a que, no se aportaron elementos de convicción para constatar sus afirmaciones en el sentido de que el Comité Municipal Electoral le negara el registro con motivo de no pagar la cuota.

Además, a juicio de la Sala Xalapa, el Tribunal local correctamente aplicó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de lo cual concluyó que los hechos denunciados no constituyen violencia política en razón de género, siendo que la justiciable se limitó a afirmar que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género.

3. Síntesis de demanda

La parte recurrente señala que, ante la Sala Xalapa, alegaron la afectación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, la Sala Xalapa realizó una inexacta valoración del acervo probatorio; además, dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema

solicitó una **cooperación de \$110,000.00 a quien encabezó la planilla**, por tanto, la cantidad resulta similar a la de las anteriores.



normativo interno y realizó una aplicación inexacta del Convenio 169 de la OIT.

De esta manera, la parte recurrente manifiesta que la Sala responsable no estudió sus agravios y no fue exhaustiva al momento de resolver, siendo omisa en analizar de manera completa y eficaz cada uno de los agravios planteados y de los actos que reclamaron.

A su parecer, lo anterior restringe el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución federal.

Finalmente, señalan que la Sala Xalapa únicamente hizo un estudio general de los agravios, lo que desde luego violentó flagrantemente el principio constitucional de igualdad, así como de sufragio universal.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia, porque de la sentencia impugnada y de la demanda del presente recurso de reconsideración, en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte error judicial.

Del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a verificar si el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad y debida motivación al resolver los medios de impugnación locales promovidos contra la validez de la elección.

Así, calificó infundado lo relativo a falta de exhaustividad, porque contrario a lo manifestado por la entonces parte actora, el Tribunal local sí se pronunció en relación con la supuesta modificación del método de elección, coacción del voto y acarreo de votantes.

Al respecto, señaló que el Tribunal local determinó que no hubo modificación del método de elección porque mediante acuerdo se determinó que no se utilizará el padrón comunitario; en relación con la

SUP-REC-64/2020

coacción del voto que desde la Convocatoria se acordó que se permitiría cualquier tipo de apoyo de las candidaturas hacia la población y del acarreo de votantes que era una costumbre que la ciudadanía llegaría junto con el candidato o candidata por quien van a votar.

Por lo anterior, la Sala Xalapa consideró infundado el planteamiento de falta de exhaustividad, ya que sí fueron analizados todos los planteamientos que realizaron ante el Tribunal local.

En relación con la indebida motivación de la sentencia emitida en la instancia local, la Sala responsable también consideró que eran infundados los planteamientos.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí motivó su determinación en cuanto a las irregularidades que, en consideración, de la entonces parte actora, ocurrieron en las distintas etapas de la elección, entre otras: cambio de fecha y falta de convocatoria a la nueva asamblea; afectación a la participación de mujeres; cobro de cuota para ser candidato o candidata; falta de utilización de lista nominal; negativa de votar a diversas ciudadanas, e ilegibilidad del candidato ganador.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En suma, no se advierte que la Sala Xalapa haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral; no realizó consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Ahora, los planteamientos de la parte recurrente están vinculados con supuestas irregularidades sucedidas durante las etapas de la elección de concejales del Ayuntamiento²⁷.

²⁷ En los antecedentes de la demanda de recurso de reconsideración, la parte recurrente señala que la elección de concejales estuvo viciada de origen, ya que, desde la emisión de la Convocatoria, se apreció una nota que textualmente indicaba "se permite cualquier tipo de apoyo



Asimismo, refieren una supuesta indebida valoración del material probatorio, así como una violación a sus derechos porque la Sala Xalapa estudió de manera general los conceptos de agravio²⁸.

De los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad, y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis y examine las pruebas aportadas al respecto.

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretender obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos fácticos que, en su concepto, les generaron perjuicio.

Ello, porque reitera una supuesta falta de exhaustividad formulada en el transcurso de la cadena impugnativa, sin que enderece agravio específico y concreto contra los argumentos sostenidos por la Sala Xalapa, a través de los cuales confirmó la sentencia del Tribunal local.

Además, en la demanda del presente recurso no exponen alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente afirma que el recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Xalapa dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que sistema normativo interno y realizó una aplicación inexacta del Convenio 169 de la OIT. Lo anterior, porque a su juicio la Sala responsable valoró indebidamente el acervo probatorio para acreditar diversas irregularidades en la elección.

de los candidatos hacia la población en general". También apuntan que los diversos candidatos utilizaron sin medida o restricción cualquier tipo de apoyo en efectivo o en especie, para lograr el voto ciudadano.

²⁸ Ha sido criterio de la Sala Superior que las cuestiones de valoración de pruebas y exhaustividad son temas de legalidad que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, como criterio de ello, ver la sentencia SUP-REC-1874/2018.

SUP-REC-64/2020

Sin embargo, la Sala Superior estima que las aseveraciones de la parte recurrente, por sí mismas, son insuficientes para considerar la procedencia del recurso, ya que se trata de afirmaciones genéricas²⁹.

La sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales e internacionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional³⁰.

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Xalapa hubiera incurrido en algún error evidente.

Similar análisis fue emprendido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-51/2017, por cuanto a los planteamientos de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁹ La Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación. Ver sentencia SUP-REC-30/2018.

³⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1481/2018.



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.